
No. 52 CODHEM/EM/3589/99-5 Lic. Jorge Reyes Santana
 Procurador General de Justicia
 del Estado de México 22

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Texcaltitlán, Estado de México, no son apropiadas para la estancia digna de las personas que por alguna razón legal, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

En este sitio es evidente la falta en ambas celdas de lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; la celda número uno carece de taza sanitaria y la celda número dos de depósito de agua en la taza sanitaria; condiciones indispensables para la permanencia propia de seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos

Humanos, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Texcaltitlán, Estado de México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel municipal de Texcaltitlán, Estado de México, cuenten con lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo, para que la celda número uno cuente con taza sanitaria con servicio de agua corriente y se dote de depósito de agua a la taza sanitaria instalada en la celda número dos.

RECOMENDACIÓN No. 52/99

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el 23 de julio de 1999, el oficio V2 00021743, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del que se lee: "... este Organismo Nacional recibió el 15 de marzo de 1999, la queja presentada por el señor José Jesús Manzano Martínez en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien por razones de competencia remitió a esta Comisión Nacional en la misma fecha y dio origen al expediente -99/980-2-... expresó el quejoso que el 16 de septiembre de 1997, le robaron su vehículo y denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común, quien inició la Averiguación Previa CRV/015/07608/97-09; que el dos de marzo de 1999, recibió una llamada del señor Manuel López, quien le manifestó que su unidad había sido localizada y que se encontraba en el depósito de "Grúas Carrasco", y por llevarlo le pidió la cantidad de \$1,500,00 entregándole sólo \$1,000,00... al llegar al citado depósito, ubicado en Tecamac, México, el dueño le mostró el parte informativo rendido por el señor Raúl Mina Díaz, oficial de la Policía Federal de Caminos, quién asentó que el vehículo fue encontrado el 23 de septiembre de 1997,

en la carretera Federal de Teotihuacán... y que en lugar de remitirlo a la autoridad competente, lo llevó al lugar citado, donde ha permanecido por más de un año... el propietario de la negociación mencionada ahora pretende cobrarle la suma de \$16,000.00 por concepto de pensión..."

"Del estudio practicado al escrito de queja, así como de la documentación remitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y Estado de México, se desprende que los hechos manifestados corresponden a un asunto de la competencia de esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, toda vez que existe una probable omisión por parte del Agente del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán de la entidad federativa citada, quien tuvo conocimiento de los hechos y debió comunicar la localización del vehículo a su colega del Distrito Federal que ya conocía de la averiguación previa antecitada".

Al oficio de remisión, se anexó el original del expediente 99/980-2 en el que se observa que fueron practicadas diversas actuaciones tendientes a demostrar la violación a derechos humanos del señor José Jesús Manzano Martínez.

La Recomendación 52/99 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 8 de septiembre de 1999, por denegación de justicia. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 52/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 24 hojas.

En razón de la naturaleza y gravedad de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, el Quinto Visitador General determinó que no había lugar a iniciar el Procedimiento Conciliatorio respectivo; acordando abrir el expediente a prueba común a las partes por un término de seis días naturales, para ofrecer y desahogarlas.

Una vez que fue radicado el expediente antecitado en la Quinta Visitaduría General, le fue asignado el número CODHEM/EM/3589/99-5 y durante la integración de la queja, le fue solicitado al Procurador General de Justicia del Estado de México, información acerca de los hechos motivo de queja.

Realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/3589/99-5, este Organismo consideró acreditada la violación a derechos humanos del señor José Jesús Manzano Martínez, atribuible al licenciado José Luis Rojas García, servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Es evidente que la omisión del licenciado José Luis Rojas García, entonces agente del Ministerio Público adscrito a Teotihuacán, Estado de México, al no iniciar oportunamente el acta de averiguación previa relacionada con la denuncia de hechos que realizó el Jefe del Destacamento 001-01 "Alfa", de la Policía Federal de Caminos, a través del oficio 109.916.01/2165/97, -el cual contenía además el número de Averiguación Previa CRV/015/07608/97-09, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo del robo del vehículo en cita-, relativa al automóvil marca Volkswagen, tipo Combi, modelo 1981, serie 21B0051896, con placas de circulación 109 EXH del Distrito Federal, transgredió lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 103 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

La acreditación de la existencia de actos violatorios a derechos humanos del señor José

Jesús Manzano Martínez, se robusteció con el contenido del informe que rindió la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 2 de junio de 1999, en el que se manifestó que el 9 de marzo de 1999, el agente del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán, Estado de México, dio inicio al acta de Averiguación Previa TEO/203/99 con motivo del parte informativo número 308/97 de la Policía Federal de Caminos de fecha 23 de septiembre de 1997, que le fue entregado al señor José Jesús Manzano Martínez en el corralón "Grúas Carrasco", indagatoria en donde una vez que fueron practicadas diversas diligencias por el Representante Social, fue remitida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para su prosecución legal y acumulación al acta CRV/015/07608/97-09.

Si bien es cierto que el Representante Social de San Juan Teotihuacán, Estado de México, inició el acta de Averiguación Previa TEO/203/99 en fecha 9 de marzo del año en curso; también es que esta acción se realizó a un año y seis meses después de que el Jefe del Destacamento 001-01 "Alfa" de la Policía Federal de Caminos, denunciara los hechos ante el entonces agente del Ministerio Público, lo que se corroboró con la fotocopia del oficio 109.916.01/2165/97 de fecha 23 de septiembre de 1997, el cual presenta acuse de recibo de dicha Institución.

No pasa inadvertido para este Organismo que, a lo manifestado por el quejoso Manzano Martínez, el licenciado José Luis Rojas García intervino para que en el corralón de "Grúas Carrasco" no le cobrarán el derecho de piso que generó por el transcurso de un año y once meses el vehículo de su propiedad; sin embargo, esta acción no lo exime de su responsabilidad en el ejercicio de la función pública, toda vez que de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere, debió haber iniciado la indagatoria correspondiente.

Es importante señalar que el mismo 23 de septiembre de 1997, la Policía Federal de

Caminos depositó en el corralón de "Grúas Carrasco", ubicado en el municipio de Tecámac, Estado de México, el vehículo relacionado con los hechos, lo que se constató con el "Acuse de Recibo e Inventario de Vehículo", el cual en su apartado "Estado en que se recibe el vehículo", se observa que éste no presentaba daños materiales y contaba con los faros, carburador, distribuidor y llantas en buen estado, entre otros.

Sin embargo, durante la permanencia del vehículo referido en el corralón de "Grúas Carrasco", le fueron sustraídas las autopartes y refacciones antes mencionadas, -hecho que causó al quejoso Manzano Martínez un detrimento económico en su patrimonio- lo que se acreditó además con el acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 1999 en la que el personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del señor José Jesús Manzano Martínez, quien manifestó que al tener a la vista el vehículo de su propiedad en el corralón de "Grúas Carrasco", se percató que la portezuela derecha tenía un golpe y que le fueron sustraídos los faros delanteros, el carburador y distribuidor, así como también las llantas le fueron cambiadas; con la copia certificada del acta de Averiguación Previa TEO/203/99, se advierte que el Representante Social en fecha 9 de marzo de 1999 dio fe ministerial del automóvil en cita, en la que hizo constar: "... presenta un golpe en la puerta derecha de aproximadamente treinta centímetros de ancho, con hundimiento y tallón, vehículo al cual le hacen falta los dos faros delanteros, el carburador y distribuidor, con llantas en mal estado de uso..."

Las concesiones que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las empresas para la prestación del servicio de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, que por cualquier motivo queden a disposición de alguna autoridad competente, es precisamente para su guarda y custodia; no obstante, es evidente que en el corralón de "Grúas Carrasco" no se cumplió con este objetivo, toda vez que durante la permanencia del vehículo propiedad del señor José Jesús

Manzano Martínez, le fueron despojadas las autopartes y refacciones descritas en el párrafo anterior, hecho que puede ser constitutivo de delito.

Esta Comisión de Derechos Humanos considera que, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, la conducta omisa del licenciado José Luis Rojas García, en los hechos motivo de queja, son probablemente constitutivos de delito; así como también el robo de las autopartes y refacciones del automóvil propiedad del señor José Jesús Manzano Martínez, por lo que se estima procedente el inicio de la indagatoria correspondiente.

Las observaciones que anteceden permiten afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, el licenciado José Luis Rojas García, entonces agente del Ministerio Público adscrito a San Juan Teotihuacán, Estado de México, en el ejercicio de sus obligaciones, incumplió lo previsto en el artículo 42 fracciones I y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento correspondiente, a efecto de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el licenciado José Luis Rojas García, agente del Ministerio Público, por las omisiones a que se hace referencia en el inciso a) del capítulo de Observaciones del presente documento y, en su caso, se impongan las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.

SEGUNDA.- Ordenar el inicio del acta de averiguación previa correspondiente, tanto por la sustracción de las autopartes y refacciones

del vehículo propiedad del quejoso José Jesús Manzano Martínez, ocurrida en el corralón de "Grúas Carrasco"; como por la probable responsabilidad penal que haya incurrido el licenciado José Luis Rojas García, en los

hechos motivo de la presente Recomendación, a fin de que previa su integración y perfeccionamiento legal, en su momento se determine lo que con estricto apego a derecho proceda.

RECOMENDACIÓN No . 53/99

En fecha 14 de julio de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió un escrito de queja presentado por el señor Jorge Guridi y Manzano, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos.

Manifestó el quejoso que: *"... el día 25 de junio de 1999, a las 9:55 hrs. al parecer correteaban a mi hijo Joseph George Guridi Toledo, quien se metió a la casa y al abrir la puerta... le dispararon dos veces, ya estando en la sala de la casa, un balazo le entró por la parte derecha de la espalda... los policías se metieron a la casa y lo jalaron ya estando herido, uno de ellos le dijo al otro que lo matara. Uno traía una escopeta, el otro una pistola, en ese momento lo auxilió su hermano... Carlos Manuel Guridi Toledo, el cual... se interpuso entre su hermano y los policías... diciéndoles que no se podían meter, en ese momento salió desnuda mi esposa Guadalupe Toledo, quien se estaba bañando y comenzó a gritarles. Los policías al verla salieron corriendo y se fueron... abordaron una patrulla..., a mi hijo... lo trasladaron... al Hospital General de Cuautitlán México, "General Vicente Villada" en donde estuvo internado... ahí acudió el Ministerio Público e inició la averiguación previa... CUA/II/3498/99-6..."*

En razón de que en la indagatoria antecitada, se señalaron servidores públicos municipales como probables responsables, el Agente del Ministerio Público de Cuautitlán, México, envió desglose a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, donde quedó radicada con el número TLA/MR/I/859/99, misma que se encuentra en fase de integración.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NJ/3713/99-3, permite concluir que en el presente caso, existió violación a los derechos humanos del joven Joseph George Guridi Toledo, por el ejercicio indebido de los servidores públicos: Pascual Cid Cruz, José Luis Cruz Domínguez y Miguel Callejas Martínez, elementos policiales del municipio de Huehuetoca, México, en atención a las siguientes observaciones:

La conducta indebida que los elementos policiales observaron hacia el joven Guridi Toledo, vulneró su integridad física y puso en riesgo inminente su esencial derecho humano a la vida.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el texto del certificado expedido por el médico legista adscrito al Centro de Justicia de Cuautitlán, México, las lesiones que le causaron los policías municipales, fueron clasificadas como de las que ponen en peligro la vida.

La violación a los derechos humanos de Joseph George Guridi Toledo, quedó plenamente acreditada ante este Organismo, con las constancias que integran el expediente que se resuelve, entre las que destaca el escrito de queja presentado por su progenitor, cuyo contenido fue confirmado con la manifestación del propio Guridi Toledo, quien ante esta Comisión señaló: *"... iba caminando por donde hay una escuela y de pronto se me acercó una patrulla, los policías que venían adentro... me dijeron 'es una revisión, te vamos a registrar', a lo que accedí y al revisarme no me encontraron nada, el Jefe de Turno del que ahora conozco su nombre, Miguel Ángel Callejas, me dijo 'Ya te ch... te vamos a dejar ir, pero con unos kilos'... me subieron los tres policías que venían en la patrulla*

La Recomendación 53/99, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Huehuetoca, Estado de México, el 13 de septiembre de 1999, por las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 53/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 35 hojas.